

Expediente: 2111/23

Carátula: **SAGASTA VERONICA CECILIA C/ PAVON JOSE WALTER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PAVON, JOSE WALTER-DEMANDADO

27282228241 - SAGASTA, VERONICA CECILIA-ACTOR

90000000000 - ALBORNOZ, PAOLA VANESA-DEMANDADO

90000000000 - PAVON S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2111/23



H105036119913

JUICIO: SAGASTA VERONICA CECILIA c/ PAVON JOSE WALTER Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2111/23.

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Sagasta, Verónica Cecilia vs. Pavon, José Walter y Otros/ cobro de pesos”. Expte N° 2111/23, tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Se apersonó la letrada Romina Aguilar Bianchi en representación de la accionante, Sra. Verónica Cecilia Sagasta, DNI n° 29.666.849, mayor de edad, con domicilio en calle 5 n° 256, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó en formato digital.

En tal carácter promovió demanda en contra de José Walter Pavon, DNI n° 23.828.720; Paola Vanesa Albornoz, DNI n° 24.803.188, ambos con domicilio en calle 5 n° 211, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas y contra PAVON SRL, CUIT n.° 30-71681719-5, con domicilio real en calle 1 n° 926, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas, por el cobro de la suma de \$8.667.868,62 (pesos ocho millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho con 62/100) en concepto de indemnización por despido.

Fundó la demanda manifestando que la Sra. Sagasta fue contratada el 01/08/2017 por el Sr. Pavon y la Sra. Albornoz para desempeñar tareas de “Administrativa D”, en jornada de lunes a sábado de 08.00 a 18.00.

Destacó que, luego, a fines del año 2019, ambos socios formaron la empresa PAVON SRL, dedicada a la producción de hornos en la fábrica y venta al público de ellos.

Describió sus tareas de ventas directas y telefónicas, recepción de materia prima de proveedores, pago a proveedores, liquidación de sueldos, facturación, elaboración de presupuestos, compra de bienes muebles para la empresa, análisis de legajos de clientes, trámites bancarios, entre otros que describió y a los que me remito.

Respecto del distracto, alegó que en agosto del 2022, de manera sorpresiva, dejaron de asignarle tareas por lo que la Sra. Sagasta procedió a remitir un TCL a su empleador (el 30/08/2022), intimando a que aclaren su situación laboral. Luego, afirmó que ante la falta de respuesta, remitió tres TCL, en los que dio fin a la relación laboral y se consideró despedida de forma indirecta.

Denunció que, efectuada la denuncia ante la Secretaría de Estado del Trabajo (en adelante, SET), los demandados no se presentaron a la audiencia fijada.

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación conjuntamente con su presentación.

2. Corrido traslado de la demanda, el 10/05/2024, se proveyó la incontestación de la demanda por parte de los demandados.

3. Se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento (decreto del 27/12/2024), ofreciendo únicamente la parte accionante aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 21/02/2025.

4. El 14/05/2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, la que se tuvo por fracasada, ante la incomparecencia de los demandados, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

5. Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas producidas por las partes el 02/02/2026.

6. En 12/03/2026 se agregaron los alegatos de la parte accionante, ya que la demandada no alegó y se dispuso el pase de la causa a despacho para resolver, providencia que una vez notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme los términos de la demanda y atento a la falta de contestación de la demanda incoada en su contra, todos los hechos son controvertidos.

La demandada, ante la falta de contestación, no efectuó un reconocimiento o desconocimiento expreso de la documentación agregada por el accionante, por lo que no dio cumplimiento a su carga procesal, dispuesta en el art. 88 CPL, por lo que corresponde hacerle efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por reconocidos los documentos que se le imputan. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: **1.** Existencia de relación laboral entre las partes. **2.** En su caso, características de la relación laboral: Fecha de ingreso. Encuadramiento convencional. Tareas y categoría. Jornada. Remuneración. **3.** Acto, fecha, causal y justificación del distracto. **4.** Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Existencia de relación laboral entre las partes.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la accionante con la demandada cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo, que define el art. 21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (*López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Tº. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Tº. 3, cap. X, pág. 433*).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (*cf. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437*).

En primer lugar, destaco la prueba testimonial ofrecida por la accionante.

En cuanto a la prueba testimonial, prestaron declaración los Sres. Aballay, Petrole y Villarreal. Sus declaraciones resultan concordantes entre sí. Los testigos manifestaron haber conocido a la accionante por el trabajo que realizaba para los demandados y refirieron hechos que afirmaron haber percibido por sus propios sentidos, brindando precisiones sobre las tareas desempeñadas y sobre quiénes ejercían la dirección o actuaban "como jefes".

En particular, el testigo Aballay declaró haber trabajado para Pavon SRL desde aproximadamente los años 2015/2016 y señaló que la Sra. Sagasta comenzó a prestar servicios con posterioridad a su ingreso, ubicando su incorporación hacia mediados de 2017 o antes, identificando como responsable de la actividad al Sr. José Walter Pavon.

Por su parte, la testigo Villarreal manifestó haber trabajado junto a la accionante en la empresa explotada por los Sres. José Walter Pavon y Albornoz, señalándolos como quienes dirigían el trabajo.

Asimismo, la testigo Petrole refirió conocer a la accionante por ser su vecina y también vecina del Sr. Pavon, agregando que su esposo trabajó junto a la Sra. Sagasta para los demandados, habiéndola visto incluso en su casa concretando tareas laborales con su esposo para efectuar los

viajes de la empresa.

Las declaraciones reseñadas resultan coincidentes entre sí, no presentan contradicciones relevantes y se apoyan en circunstancias que los testigos afirmaron haber percibido directamente, por lo que resultan idóneas para formar mi convicción.

Distinta valoración corresponde asignar a la declaración de la testigo Juárez. Si bien manifestó haber trabajado para la madre de la accionante y haber concurrido al domicilio del Sr. Pavon, no brindó una razón suficiente de sus dichos respecto de la actividad laboral invocada ni acreditó haber tenido intervención o presencia en el ámbito donde se desarrollaban las tareas, por lo que sus manifestaciones carecen de eficacia probatoria para acreditar los extremos controvertidos y serán desestimadas. Así lo declaro.

A la prueba testimonial se suma la documental acompañada por la accionante consistente en capturas de pantalla de correos electrónicos intercambiados con distintas empresas -entre ellas FAMIQ y el Estudio Contable Pistrito- en los cuales la Sra. Sagasta interviene en gestiones vinculadas con la actividad del Sr. Pavon. Tales documentos fueron corroborados mediante los informes remitidos por las mencionadas firmas en fechas 17/06/2025 y 01/07/2025, respectivamente, en los que se confirmó la autenticidad de los correos electrónicos y la correspondencia de las fechas consignadas.

Esta prueba, evidencia que la accionante realizaba comunicaciones y gestiones en nombre del demandado frente a terceros, lo cual constituye un indicio relevante de su inserción en la organización empresaria.

Asimismo, de la prueba informativa producida en el marco de la medida ordenada por este sentenciante, ante el la Dirección de Personas Jurídicas, surge acreditado que la sociedad Pavon SRL fue constituida en el año 2019 y que los Sres. José Walter Pavon y Albornoz revisten la calidad de socios de la misma. Tal circunstancia resulta concordante con lo alegado por la actora en cuanto a que las personas físicas habrían sido inicialmente sus empleadores y que la actividad continuó posteriormente bajo la forma societaria, lo que permite vincular a los tres demandados con la organización empresaria en cuyo ámbito se desarrollaron las tareas invocadas.

Las demás pruebas producidas las considero inconducentes para resolver esta cuestión, en particular, el informe pericial informático ya que pese a que la perito respondió el cuestionario ofrecido por la accionante, referido a la autenticidad de las conversaciones de Whatsapp, esta no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la titularidad de los números de teléfono con los que se mantuvieron esas conversaciones, de manera de vincular a los demandados con ellas, por lo que el informe pierde valor probatorio. Así lo declaro.

En consecuencia, considero se encuentra acreditado que la Sra. Sagasta prestó servicios personales para los demandados, bajo su dirección y en beneficio de la actividad desarrollada por estos.

En efecto, la prueba testimonial concordante, sumada a la documental electrónica autenticada por las entidades y a la incontestación de la demanda, permite tener por demostrado el desempeño de tareas por parte de la accionante dentro de la estructura organizada por los Sres. José Walter Pavon y Albornoz, posteriormente continuada bajo la forma societaria de Pavon SRL.

En consecuencia, corresponde concluir que entre la Sra. Verónica Cecilia Sagasta y los demandados Pavón y Albornoz, primero, y Pavon SRL, a partir del 2019, existió una relación de trabajo dependiente en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Características de la relación laboral: Fecha de ingreso. Tareas y categoría. Jornada. Remuneración.

Ahora bien, determinada la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde determinar las características de la misma.

La Sra. Sagasta denunció que ingresó a trabajar para los demandados el 01/08/2017, efectuando tareas de "Administrativa D" del CCT 130/75, en jornada de lunes a sábado de 08.00 a 18.00. Describió sus tareas de ventas directas y telefónicas, recepción de materia prima de proveedores, pago a proveedores, liquidación de sueldos, facturación, elaboración de presupuestos, compra de bienes muebles para la empresa, análisis de legajos de clientes, trámites bancarios, entre otros.

La demandada, como se advirtió, no contestó la demanda incoada en su contra, por lo que no dio su versión sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el art. 58 CPL establece que: *"...En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios."*

Por su parte, el art. 60 CPL dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en los que se funda la demanda, siendo su silencio o respuestas evasivas interpretadas como reconocimiento. Además deberá proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Sin embargo, Altamira Gigena sostiene que *"toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria"* (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

1. Fecha de ingreso: considero que en el presente caso, a pesar de lo dispuesto por los arts. 58 y 60 del CPL, la fecha de ingreso denunciada en la demanda no se encuentra debidamente acreditada. Ello surge del informe remitido por AFIP (ARCA), del cual se desprende el historial laboral de la accionante, donde consta que su última relación laboral registrada finalizó el 31/08/2017. Tal circunstancia resulta incompatible con la fecha de ingreso denunciada en la demanda -01/08/2017-, ya que implicaría la superposición de vínculos laborales a tiempo completo sin que exista prueba alguna que lo justifique. En consecuencia, corresponde tener por acreditado que la accionante comenzó a prestar servicios para los demandados con posterioridad a la finalización de aquella relación registrada, fijándose prudencialmente como fecha de ingreso el 01/09/2017. Así lo declaro.

2. Tareas y categoría: Considero corresponde hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 58/60 CPL en contra de los demandados y en consecuencia, tener por ciertas las tareas efectuadas por la Sra. Sagasta, las que coinciden con las declaradas por los testigos, referidas a tareas administrativas o relacionadas a la contabilidad de la empresa. Sin embargo, considero que tales tareas reclamadas se condicen con la categoría de "Administrativo C" y no con la categoría "D", por lo que, de acuerdo a las tareas descriptas en la demanda, determino que la Sra. Sagasta debió encontrarse registrada en la categoría de "Administrativo C" del CCT 130/75, aplicable a la actividad de la demandada. Así lo declaro.

3. Jornada: Los demandados no se refirieron a la jornada denunciada por la accionante como desempeñada por el durante la relación laboral, atento a la incontestación de la demanda referida anteriormente. En el caso, la trabajadora denunció haber cumplido jornada diaria de 10 horas por 6 días a la semana, totalizando 60 horas semanales. Así, resulta entonces necesario recordar que la

jornada completa es la regla, mientras que quien denuncie una jornada de excepción (sea reducida o suplementaria) debe acreditarlo. Al respecto, nuestra Corte señaló que *“Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sent. n° 89 del 07/3/2007). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809)”* (Lencina Arsenio Enrique Vs. Club Atlético Villa Mitre S/ Indemnizaciones. Nro. Expte: 619/13. Nro. Sent: 627 Fecha Sentencia 07/09/2020. Citando a CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”).

En efecto, la jornada en exceso denunciada no ha sido fehacientemente acreditada. Los testigos refirieron en forma genérica a que *“no tenía horario de salida”*, mientras que la testigo Villarreal alegó que trabajaban de lunes a viernes de 08.00 a 18.00 y los sábados medio día. Por lo que, frente a la falta de una versión específica de los demandados y la falta de reclamo específico de horas extra y falta de prueba del horario denunciado, corresponde determinar que la accionante efectivamente se desempeñó en una jornada completa de 48 semanales como lo dispone la convención colectiva aplicable a la actividad. Así lo declaro.

2.4 Remuneración: Atento a las condiciones laborales declaradas en esta cuestión, el accionante debió percibir una remuneración equivalente a la determinada por la escala salarial vigente para cada periodo, correspondiente a su categoría de “Administrativo C” del CCT 130/75 de jornada completa, con los adicionales allí dispuestos, teniendo en cuenta su real fecha de ingreso en 01/09/2017. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Acto, fecha, causal y justificación del distracto.

Respecto al distracto, el accionante alegó que en agosto del 2022, de manera sorpresiva, dejaron de asignarle tareas por lo que la Sra. Sagasta procedió a remitir un TCL a su empleador (el 30/08/2022), intimando a que aclaren su situación laboral. Luego, afirmó que ante la falta de respuesta, remitió tres TCL, en los que dio fin a la relación laboral y se consideró despedida de forma indirecta.

El accionante intimo a la sociedad empleadora, mediante TCL del 30/08/2022 en los siguientes términos: *“Intimo a usted en el perentorio plazo de 48hs a que aclare mi situación laboral, dado que a la fecha no me asignan tareas. Intimo a que me registre mi verdadera relación laboral, fecha de ingreso el 01 de agosto de 2017, realizando tareas de administrativa, encargada de pagos, manejo de personal, trámites fuera de la empresa, diligencias bancarias y haciendo ventas además, con jornadas laborales de lunes a sábados, de 08:00 a 18:00hs con una remuneración semanal de \$8.000 en todo concepto, muy por debajo de lo que establece el convenio colectivo que rige mi verdadera actividad. Así también lo intimo a regularizar mis aportes a los organismos de la seguridad social todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa e iniciarle las acciones legales y sanción ley que corresponda...”*

La misiva de la accionante es auténtica en base a lo declarado precedentemente, en relación con lo dispuesto por el art. 87 CPL y atento a lo informado por el Correo Oficial el 23/06/2025.

Luego, la accionante remitió 3 misivas de igual tenor a los tres demandados (TCL del 14/10/2022) comunicando el despido indirecto por silencio a su reclamo anterior, los que fueron recibidos el 17/10 las correspondientes a los demandados Pavon y Albornoz. La misiva dirigida a Pavon SRL, según el informe del Correo, fue rechazada por el destinatario el día 19/10/2022 y devuelta al remitente el 24/10/2022.

Respecto de la eficacia de tal comunicación, respetada doctrina a la que adhiero sostiene que *“pese a la vigencia de la teoría de la responsabilidad por el medio elegido, este principio general cede frente a los distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. De allí que los telegramas “rehusados” ingresan en la esfera de conocimiento de su destinatario toda vez que -si bien es cierto que no se ha interiorizado de su contenido- ello se debe a una conducta que le resulta reprochable por ser violatoria de la buena fe exigida por el art. 63 de la LCT, y aque no es propio de un buen empleador y/o trabajador negarse a recibir, sin justificación alguna, las piezas que le cursen a sus domicilios La circunstancia de que el correo informe que las piezas postales fueron rechazadas, a pesar de haber sido dirigidas al domicilio correcto, no puede originarle perjuicio al remitente, ya que el incumplimiento de la carga de recibir las comunicaciones que se cursen entre las partes en su propio domicilio es responsabilidad del destinatario”* (TULA, D.J. (2017). “Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo”. 1ra Ed. revisada. Sta. Fe. Rubinzal-Culzoni, pg. 128/129).

De esta manera, resulta claro que las misivas rupturistas fueron efectivas, tanto por haberlas recibido los demandados Pavon y Albornoz, como por efecto de haber rechazado su recepción, Pavon SRL, conforme fue analizado.

Ahora bien, para la determinación de la fecha en la que se configuró el distracto, de acuerdo a lo declarado en la primera cuestión, en cuanto se declaró la existencia de relación laboral con los 3 demandados, es decir, con los socios por un lado, quienes primeramente actuaron como empleadores directos y luego, bajo la figura de socios de la SRL también demandada, considero que corresponde aplicar la teoría recepticia de la comunicación y determinar que el despido indirecto se produjo cuando la comunicación llegó primero en el tiempo a alguno de los empleadores, esto es, el 17/10/2022. Así lo declaro.

Ahora bien, determinada la fecha del distracto, corresponde analizar su justificación a la luz de lo dispuesto por el art. 242 y 243 LCT.

En este sentido, la accionante se consideró injuriada por el silencio de sus empleadores a sus reclamos.

No se encuentra acreditada en forma alguna la oportuna respuesta del demandado a los reclamos efectuados por el trabajador, configurando así el silencio alegado por la accionante.

En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo. En ese sentido, el silencio del demandado entendido como reconocimiento de incumplimientos contractuales, cuya observancia resultaba necesaria para el normal desarrollo y prosecución del vínculo laboral, constituye una conducta injuriosa con entidad suficiente para habilitar al trabajador a colocarse en situación de despido indirecto desplazando el principio de continuidad (art. 10 LCT).

“El silencio opuesto por la demandada al emplazamiento del trabajador constituye un incumplimiento al deber de buena fe (art. 63 LCT) que se deben recíprocamente las partes en un contrato de trabajo. Cabe señalar que el propio art. 57 LCT impone al empleador la carga de explicarse cuando es intimado por el trabajador en cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de celebración, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo” (Cfr. CNATrab. sala VI. 23/8/90. “Peroni, O. c/Tiro Federal Argentino de Buenos Aires”, DT, 1991-a-830).

De esta manera, acreditada la relación laboral de la Sra. Sagasta con los demandados, considero que se encuentra justificado el despido indirecto dispuesto por la accionante por el silencio de la empleadora a sus reclamaciones, debiendo estos cargar, de forma solidaria, con su responsabilidad indemnizatoria en virtud de lo dispuesto por los arts. 245, 231, 232 y cctes de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Pretende la accionante el pago de la suma de **\$8.667.868,62** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, mes julio 2022, SAC proporcional, diferencias salariales 2020/2022, Ley 24013, arts. 8 y 10.

Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso: atento lo resuelto precedentemente, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

2. Integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido: atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 17/10/2022, y conforme a lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde integrar el mes por los 13 días restantes. El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

3. Mes julio 2022, diferencias salariales 2020/2022: Corresponde condenar a los demandados al pago del mes de julio 2022, por no encontrarse acreditado su pago. Su cálculo se efectuará de acuerdo a los parámetros establecidos en el acápite pertinente de esta sentencia.

Se rechazan en cambio las diferencias salariales reclamadas, en tanto no cumplen con lo dispuesto por el art. 55 CPL, ya que no ha brindado parámetros suficientes para analizar su procedencia, impidiendo a la contraparte y a este sentenciante referirse al respecto. Así lo declaro.

4. Vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas y SAC proporcional: Corresponde condenar a los rubros reclamados en tanto, no se encuentra acreditado el pago de los mismos por el demandado. Respecto al rubro de SAC s/ vacaciones no gozadas, de acuerdo a reciente jurisprudencia de nuestra SCJT: *“Ante la divergencia expuesta, considero que debe prevalecer el criterio según el cual resulta procedente incluir la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización “equivalente” a dicho salario, en concepto de vacaciones proporcionales, en los términos del artículo 156 de la LCT. Es que el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, de haberse gozado efectivamente tal descanso, habría devengado también SAC; por lo que la indemnización “equivalente” a dicho salario, debe incluir la respectiva incidencia del SAC. Comparto, pues, la opinión según la cual “A efectos de realizar el cálculo pertinente, debe considerarse la remuneración vigente al tiempo del cese, pues las vacaciones -en este caso, la indemnización por imposibilidad de que sean gozadas en forma efectiva- son la consecuencia de un período de trabajo anterior, y no debe omitirse computar la incidencia del SAC en la determinación de su monto. Ello así por cuanto si aquellas se hubieran otorgado, el aguinaldo se hubiera devengado. De lo contrario, el trabajador que cesara en su empleo por cualquier causa percibiría por vacaciones una suma menor que la que le hubiera correspondido de habersele otorgado el beneficio durante la vigencia del contrato.”* (Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.005, T. III, pág. 730)”

(CSJT.Nro. Sent.: 1759 - Fecha Sent: 15/12/2025). En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro reclamado. Así lo declaro.

5. Arts. 8 y 10 Ley 24013: Corresponde condenar a los demandados al pago de la indemnización prevista en el art. 8 de la ley citada, en tanto se trató de una relación laboral no registrada y la trabajadora intimó adecuadamente en los términos del art. 11, mediante TCL del 30/08/2022.

Se rechaza en cambio, la indemnización prevista en el art. 10 puesto que no se evidencian los supuestos de hecho previstos en la norma para su aplicación (remuneración percibida superior a la consignada en la documentación). Así lo declaro.

Intereses: 1. En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculos de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 1/9/2017

Egreso 17/10/2022

Antigüedad 5 años, 1 mes y 16 días

CCT: 130/75

Categoría: Administrativo C

Remuneración al distracto

Básico \$ 88.894,10

Antigüedad \$ 4.444,71

Presentismo \$ 7.778,23

No remunerativo \$ 43.113,64

Total \$ 144.230,68

1) Indemnización por antigüedad

\$ 144.230,68 x 5 años \$ 721.153,39

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 144.230,68 x 2 meses \$ 288.461,36

3) SAC s/ Preaviso

\$ 144.230,68 / 12 \$ 12.019,22

4) Integración Mes de Despido

\$ 144.230,68 / 30 x 13 días \$ 62.499,96

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 62.499,96 / 12 \$ 5.208,33

6) SAC proporcional 2do semestre 2022

\$ 144.230,68 / 360 x 107 \$ 42.868,56

7) Vacaciones proporcionales 2022

\$ 144.230,68 / 25 x 287/360 x 21 \$ 96.586,48

8) SAC s/ Vacaciones proporcionales 2022

\$ 96.586,48 / 12 \$ 8.048,87

9) Art. 8 Ley 24.013

\$ 144.230,68 x 66 períodos (01/09/17 al 17/10/22) x 1/4 \$ 2.379.806,20

a) Total rubros 1 a 9 \$ 3.616.652,38

b) Tasa Pasiva (L. 27802) 21/10/22 al 28/02/26 \$ 22.246.798,00

c) Interés CER + 3 \$ 40.822.063,00

d) Interés 67% CER + 3 \$ 27.350.782,00

Total rubros 1 a 9 en \$ al 28/02/2026 (a+d) \$ 30.967.434,38

10) Haberes mes de julio 2022

Básico \$ 88.894,10

Antigüedad \$ 3.555,76

Presentismo \$ 7.704,16

No remunerativo \$ 16.000,94

Total \$ 116.154,96 \$ 116.154,96

a) Total rubros 10 \$ 116.154,96

b) Tasa Pasiva (L. 27802) 04/08/22 al 28/02/26 \$ 834.850,00

c) Interés CER + 3 \$ 1.584.121,00

d) Interés 67% CER + 3 \$ 1.061.361,00

Total rubro 10 en \$ al 28/02/2026 (a+d) \$ 1.177.515,96

Resumen de condena

Total rubros 1 a 9 en \$ al 28/02/2026 (a+d) \$ 30.967.434,38

Total rubro 10 en \$ al 28/02/2026 (a+d) \$ 1.177.515,96

Total condena en \$ al 28/02/2026 \$ 32.144.950,34

Demanda prospera por: 43,06%

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 8.667.868,62

b) Tasa Pasiva (L. 27802) 06/09/23 al 28/02/26 \$ 22.640.922,00

c) Interés CER + 3 \$ 44.922.077,00

d) Interés 67% CER + 3 \$ 30.097.791,00

Total demanda actualizada en \$ al 28/02/26 (a +d) \$ 38.765.659,62

Costas: De acuerdo al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: a los demandados en forma solidaria, las propias más el 70% de las generadas por la accionante, mientras que esta cargará con el 30% restante (art. 63 CPCC, supl). Así lo declaro

Honorarios: Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por

la Ley 24432 —tificada por Ley provincial 6715— el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

1) A la letrada Romina Constanza Aguilar Bianchi, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, con resultado favorable a su representado, el 13% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$3.905.640,21 (pesos tres millones novecientos cinco mil seiscientos cuarenta con 21/100).

2) A la perita Silvia Mercedes Quinteros, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 7 , se le regulan honorarios en el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$387.656,60 (pesos trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis con 60/100) más el 10% correspondiente a los aportes del art. 39 Ley 9255.

El porcentaje asignado se determina ponderando la naturaleza de la labor desarrollada, el grado de complejidad técnica involucrada, la extensión y calidad del informe producido, la actividad desplegada en el trámite pericial y la incidencia que la prueba tuvo en la resolución del litigio, aportando una base técnica objetiva. En el caso, la pericia no aportó elementos de relevancia que permitan dar solución a las cuestiones debatidas, lo que justifican el porcentaje asignado.

Comunicación a la ARCA: Remitir a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Verónica Cecilia Sagasta, DNI n° 29.666.849, con domicilio en calle 5 n° 256, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas, en contra de José Walter Pavon, DNI n° 23.828.720; Paola Vanesa Albornoz, DNI n° 24.803.188, ambos con domicilio en calle 5 n° 211, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas y contra PAVON SRL, CUIT n° 30-71681719-5, con domicilio real en calle 1 n° 926, Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas.

En consecuencia, se **condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **\$32.144.950,34** (pesos treinta y cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta con 34/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, mes julio 2022, SAC proporcional, Art. 8 Ley 24013.

2- ABSOLVER, a las demandadas del pago de los rubros diferencias salariales 2020/2022 y art. 10 Ley 24013.

3- COSTAS: conforme se consideran.

4- HONORARIOS: 1) A la letrada **Romina Constanza Aguilar Bianchi**, la suma de \$3.905.640,21 (pesos tres millones novecientos cinco mil seiscientos cuarenta con 21/100). 2) A la perita **Silvia Mercedes Quinteros**, la suma de \$387.656,60 (pesos trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis con 60/100) más el 10% correspondiente a los aportes del art. 39 Ley 9255.

5- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7- REMITIR a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345 conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 2111/23.KGE

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.